



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 2016-00005-00

Actor: ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
I.C.B.F.-

Asunto: Reposición de Providencia – Admite Demanda

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la parte actora contra el proveído que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 16 de febrero del año en curso, éste Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la demandante en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, debido a que no se solicitó conciliación sobre todas las pretensiones de la demanda, observándose entre otros aspectos que no coincide lo atinente a la cuantía y un periodo de trabajo reclamado, con relación al poder conferido se anota que su objeto no está claramente identificado ni existe total concordancia entre el mismo y las pretensiones de la demanda, adicionalmente, se expresó que no se señaló la dirección electrónica de la entidad demandada. ¹

¹ Ver folios 29-30

Mediante escrito allegado al proceso, el extremo activo impetra recurso de Reposición invocando como fundamentos del mismo, que examinado lo anotado en el acta de conciliación y lo expuesto en el libelo introductorio no se puede inferir una disparidad de pretensiones, con respecto a la cuantía manifiesta que no hay diferencia alguna, en lo atinente al poder expresa que dicho documento si contiene el objeto de la encomienda y en cuanto al suministro de la dirección electrónica, dice que no es una obligación sino una opción según la ley, por lo que solicita la revocatoria del auto en mención.²

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite.

Dicho estatuto consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el subexamine, de acuerdo con lo anterior, se estima que es procedente el recurso incoado, el cual, fue presentado por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por defectos formales relacionados con la redacción de la demanda y el memorial poder conferido, los cuales haciendo una interpretación integral y sistemática de toda la demanda y anexos, se entienden subsanados, se repondrá la providencia calendada 16 de febrero de

² Ver folios 32-34

2016 en mención y se procederá a estudiar la demanda respecto de que reúna los demás requisitos para su admisión.

Dentro de este contexto, verificado que la demanda presentada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y éste Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora **ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, en consecuencia, en virtud del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **se ordena:**

1. Reponer la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por esta Judicatura, conforme a lo expuesto.
2. Notifíquese esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrase traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 175 del C.P.A.C.A.).

- 5.** Con sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deberá allegar por parte de la demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 6.** Para los efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 Numeral 4º del C.P.A.C.A., el demandante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
- 7.** Se tiene al Dr. **PANTALEON NARVAEZ ARRIETA**, abogado titulado, identificado con la C.C N° 92.498.007 y portador de la T.P. N° 35.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA